

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el doble fin de castigar los verdaderos atentados que contra la salud pública suponen la fabricación y expendición de substancias alimenticias adulteradas, y de evitar la aparente confusión que puede hallarse á primera vista entre los artículos 356, 357 y 547 del Código Penal y los 592 y 595 del mismo Cuerpo legal, se dictó por este Ministerio en 11 de Agosto de 1906 una Real orden en la que se dispuso que esa Fiscalía comunicara á los funcionarios del Ministerio Fiscal las oportunas instrucciones para que en el ejercicio de su función coadyuvaran á los indicados fines.

Las causas que dieron origen á la citada Real orden no sólo han desaparecido sino que han sufrido una agudización á la hora presente, y si siempre es punible el hecho de que por una codicia vituperable se ofrezcan al público en malas condiciones los artículos alimenticios, lo es más en las actuales circunstancias en que es

tan notoria la gravedad del problema de las subsistencias.

Se hace precisa, por tanto, una actuación enérgica y perseverante del Ministerio Fiscal para la persecución y el castigo, en su día de estos delitos contra la salud pública, depurando las responsabilidades en que incurra cada cual, á fin de que éstas no alcancen exclusivamente á los expendedores de los productos nocivos, sino que cuando se justifique que aquellos no han podido tener conocimiento del mal estado en que se encuentra la mercancía, se dirija también la acción contra el fabricante que fuera culpable del hecho por defectos en la fabricación bien deliberados ó á causa de una indisculpable negligencia, pues así quedará cumplido estrictamente lo que disponen los artículos 356 y 547 del Código Penal.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicte V. E. las necesarias instrucciones para que los funcionarios que de V. E. dependen procedan en armonía con las precedentes consideraciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.—*Hernandez Prieto*.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 21 de Julio y la de 18 de Septiembre, referentes á tenencia y circulación de harinas de trigo,

alubias secas, lentejas, arroz y demás substancias alimenticias de prohibida ó condicionada exportación, han tenido, sin duda, bastante eficacia para impedir ó dificultar el contrabando de estos artículos, pero algunas de sus disposiciones han causado graves trastornos á su lícito comercio, provocando protestas, justificadas en algunos casos, de diversas entidades mercantiles; y tomando en cuenta sus manifestaciones y las observaciones recogidas en la práctica durante el período de tiempo que llevan el vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), dejando subsistentes sus preceptos en cuanto no contraríen lo dispuesto en la presente Real orden, ha tenido á bien introducir en ellos las modificaciones siguientes:

1.º El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario, á las substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia que dicho artículo señala más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial de vigilancia. Siendo también aplicable en igual extensión á partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados que no se hallen en tales condiciones continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pe-

ro no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino ni podrán tampoco expedir vendis á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendis de toda clase podrán ser extendidos por el total de las expediciones, excepto en las zonas fronterizas, donde no podrán expedirse por cantidades ó bultos en total, sino fraccionándolos por embarcaciones, vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendi visado por la Aduana á falta del Inspector, y podrán sólo efectuar ventas á otros almacenistas ó detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina á los horneros y fabricantes de pan. Los vendis se sujetarán á las reglas que el artículo 263 de las Ordenanzas establece, autorizándose el uso de talonarios, con la diferencia de que en la zona de seguridad no podrán autorizarlos más que los funcionarios de Aduanas.

No obstante la prohibición anterior podrán los almacenistas vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un sólo envase si se trata de harina, y de 50 kilogramos como máximo, si se trata de otras substancias. Para cantidades superiores á éstas será preciso, previa autorización del Inspector, del que se solicitará por escrito exponiendo las razones, autorizado con el V.º B.º del Alcalde, y se concederá la adquisición de las cantida-

des necesarias, tomando en cuenta las circunstancias que concurren. La autorizacion del Inspector servirá de guía para la circulacion hasta el punto de destino, haciendo constar en ella el vendedor la fecha de salida de los géneros.

2.º Los comerciantes al por mayor cuyos almacenes estén situados á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó en las márgenes de los ríos que sirven de límite, no podrán ser á la vez detallistas á menos que radiquen en poblacion donde exista Aduana, Inspeccion ú otra oficina de Hacienda. Los que en la actualidad estén en aquellas condiciones y ejerzan ambos comercios, optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los comerciantes al por menor quedan obligados á llevar una libreta, en que anoten las partidas recibidas y la venta diaria que realicen, consignando el nombre y apellido del comprador y su domicilio, en caso de venta superior á cinco kilos, y conservarán los vendis ó resguardos comerciales de las partidas que reciban, los que con la libreta exhibirán á los Inspectores al requerimiento de éstos para las comprobaciones que estimen convenientes.

Los detallistas que tengan sus establecimientos á menos de dos kilómetros de la frontera ó de la margen de los ríos fronterizos, datarán en la libreta todas las partidas de venta superiores á un kilo, expresando nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, y si le conocen ó nó como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores á 20 kilogramos de harina y 10 de las demás substancias, y todas las partidas vendidas para el interior de las poblaciones circularán sin necesidad de vendi, el cual será preciso para las cantidades superiores á 10 kilogramos de harina, y cinco de las demás substancias que hayan de salir al exterior, en cuyo vendi y bajo la firma del vendedor se haga constar la hora de la venta y los demás datos que se anoten en las libretas.

Los detallistas de poblacion situada dentro de la zona de 10 kilómetros y en donde haya Aduana, podrán tener en sus tiendas ó locales anejos á ellas existencias hasta de 5.000 kilogramos de harina y 2.500 de las demás especies, y de 2.000 y 1.000 kilogramos, respectivamente, los de poblaciones donde no exista esta oficina. Los Inspectores ó Administradores de Aduanas en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes, y según la importancia de la localidad para los comerciantes al por menor, cuyos establecimientos radiquen á menos de dos kilómetros de la raya

fronteriza ó de la margen española del río que sirva de límite. En caso de discrepancia la Direccion resolverá. Esta tasa podrá variar siempre que por causas justificadas así lo acuerde la Direccion de Aduanas.

En las poblaciones del interior de la zona y á más de 10 kilómetros de las costas ó fronteras, podrá autorizarse la tenencia de hasta un doble de lo arriba expresado, pero con la precisa autorizacion del Inspector y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad.

4.º Las existencias de los almacenistas y detallistas estarán colocadas en los locales necesarios y convenientemente separadas por especies para la más fácil comprobacion, siendo recomendables el tenerlas estibadas en sacos ú otros envases. Sin embargo, no se exigirá el envasado en los trojes y almacenes de los cosecheros, en los molinos, etc., y se permitirá, por lo tanto, el depósito á granel de los granos y legumbres secas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.º Los fabricantes de pan y los horneros llevarán las cuentas que las disposiciones vigentes establecen, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al Resguardo y, si tampoco lo hubiera, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se pongan invertir en la elaboracion y hora en que dará ésta comienzo.

En las poblaciones donde exista Aduana podrán tener en sus almacenes hasta 250 sacos de harina, como máximo, siempre que se sujeten al cumplimiento de todas las obligaciones de los detallistas.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias, y la elaboracion de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías ó personas por caminos ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros, permitiéndose, sin embargo, en la zona marítima.

c) El ataque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana ó que se hayan habilitado previamente. Esta habilitacion se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si no estuviere conforme, expendrá por escrito las razones en que basa su oposicion, y el Inspector especial resolverá, dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán

en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos alimenticios de prohibida exportacion que tengan en almacen procedentes de su recoleccion, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquellas, por simple nota escrita, de la que entregarán duplicada á los compradores.

Podrán conducir por la zona de vigilancia de un almacen á otro ó de una finca á otra sus productos yendo autorizados con un conduced firmado por el dueño ó encargado de la finca ó almacen, cuya matriz quedará unida al talonario, semejante al de vendis, cuyos talonarios serán autorizados por el Inspector de la zona ó Administrador de la Aduana más próxima.

Los fabricantes cuyos establecimientos radiquen dentro de los términos municipales de poblaciones en que haya Aduana, podrán enviar sus productos libremente al interior de las mismas, siempre que vayan provistos del resguardo comercial de entrega al comprador y sea éste conocido.

Los comisionistas debidamente autorizados por el pago de la correspondiente tributacion, podrán recibir artículos alimenticios de sus representados y expedir vendis con cargo al que acompañe las mercancías que reciba, siempre que la casa que representan garantice sus operaciones. Los adquirentes en ferias y mercados de artículos prohibidos á la exportacion, harán la declaracion de sus compras en el Ayuntamiento ó ante la Autoridad local, el Resguardo de Carabineros ó la Guardia Civil, manifestando las cantidades adquiridas en el día, y recogerán un documento de su declaracion en papel simple, que servirá para justificar la tenencia y como guía para su circulacion.

El azúcar y demás productos alimenticios que circulen con guía ó vendi especial con arreglo al artículo 255 de las Ordenanzas, quedan exentos del que la presente Real orden establece.

La infraccion de estas disposiciones se castigará por las Aduanas, á instancia de los Inspectores denunciadores ó descubridores de los hechos delictivos, con las penalidades establecidas en la Real orden de 18 de Septiembre y en la forma y con las garantías que en ella se consignan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.—*J. Ventosa*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1917).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Cuarto trimestre de 1917.

1.ª y 2.ª zona de Olmedo y 2.ª de Medina del Campo.

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 12 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro*.

Cuarto trimestre de 1917.

Unica zona de Valoria la Buena y 2.ª de Villalón.

CONTRIBUCIONES

Providencia.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada

la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 13 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Aprobado por esta Exema. Corporacion el presupuesto ordinario de gastos é ingresos que ha de regir durante el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría General del Excelentísimo Ayuntamiento, por término de quince días, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal.

Valladolid 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Leopoldo Stampa*.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento las Tarifas de Arbitrios extraordinarios, para enjugar el déficit del Presupuesto Municipal las cuales corren unidas al expediente de su razon, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de la Excmo. Corporacion, por término de quince días, contados desde el de la fecha á los efectos que determinan las disposiciones vigentes.

Valladolid 15 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Leopoldo Stampa*

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad el proyecto del presupuesto especial de Saneamiento para el año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría general por término de quince días, de conformidad con lo que previene el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Valladolid 15 de Diciembre de 1917.—*Leopoldo Stampa*.

Peñafiel.

El Ayuntamiento de esta villa y Vocales asociados de la Junta municipal, en sesion de 8 del actual acordó por unanimidad la administracion municipal para hacer efectivo el impuesto de Consumos y sus recargos en el año de 1918, y utilizar como ingreso para el presupuesto de ese año, los arbitrios municipales de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses en el Matadero público y enseñanza de vino, con las tarifas y condiciones por que se rigen en el año actual, las cuales se encuentran á disposi-

cion del público para que pueda examinarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Peñafiel 11 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Eustasio Sanz*.

Piña de Esgueva.

Por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín Oficial», para los efectos de reclamacion, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos formado para el año de 1918.

Piña de Esgueva 11 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Félix Gallardo*.

Santibañez de Valcorba.

Terminado definitivamente el reparto vecinal para hacer efectivo en este Municipio el cupo de Consumos del ejercicio corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, que terminarán el día 20 del actual, pudiendo los interesados examinarle y presentar en dichos días las reclamaciones que crean conducentes en papel de la clase 11.ª ó sea de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Santibañez de Valcorba 11 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Pedro Parra*.

Villafranca de Duero.

Acordado por este Ayuntamiento en sesion celebrada el día 9 del corriente mes con arreglo á las condiciones aprobadas por el mismo en los respectivos pliegos de condiciones, llevar á efecto en pública subasta el arriendo para el próximo año de 1918, de los arbitrios municipales de medida de granos y mostracion de vinos, se anuncia al público á los efectos de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Dichas subastas tendrán lugar en esta Secretaría bajo la presidencia del señor Alcalde ó Concejal en quien delegue, el día veintiseis del actual y hora de las once de la mañana. Si no tuviere efecto el remate en citado día, se celebrará nueva subasta el día treinta del mismo mes y á la misma hora. Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Villafranca de Duero á 11 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, *Florencio Fonseca*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Don Florencio Barrera Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada

por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 117, Registro folio 95. En la Ciudad de Valladolid á diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y siete, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Peñafiel seguidos por D. Tomás Frómesta Capdevila, vecino de dicha villa, por cuyaincomparencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, con Don Domingo Orrasco Zarza y Don Leandro Castán de la Cal, de igual vecindad el primero y de Padilla de Duero el segundo, como legales representantes de sus respectivas mujeres Valentina y Juana Carrascal y Carrascal, ambas herederas de D.ª Micaela Novo Casado, representados por el Procurador Recio, sobre reclamacion de setecientas cincuenta pesetas, cuyos autos pueden ante esta Superioridad á virtud de la apelacion interpuesta por los demandados de la sentencia que en once de Julio último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos á D. Domingo Orrasco Zarza y D. Leandro Castán de la Cal, como maridos de D.ª Valentina y D.ª Juana Carrascal y Carrascal de la demanda formulada por D. Tomás Frómesta Capdevila, sobre pago de honorarios por la confeccion de un proyecto particional; sin hacer especial condena de costas de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la incomparencia en esta Superioridad del demandante y apelado D. Tomás Frómesta Capdevila, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Leopoldo L. Infantes*.—*R. Salustiano Portal*.—*Ignacio Rodriguez*.—*Gerardo Pardo*.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certification sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Licenciado, *Florencio Barrera*.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se expresarán, se

ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados por su orden, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y siete, el Sr. D. José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por D. Juan Medrano Gonzalo, Profesor de primera enseñanza y vecino de Medina del Campo, defendido y representado respectivamente en concepto de pobre por el Abogado Don Santiago R. Monsalve y el Procurador D. Pedro Vicente Gonzalez Hurtado, contra Don Napoleón Ruiz Verdi, oficial de Hacienda y de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de dos mil ciento sesenta y tres pesetas de principal, intereses vencidos, los que venzan y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer pago á D. Juan Medrano Gonzalo de la cantidad de dos mil ciento sesenta y tres pesetas de principal, ciento ochenta de intereses vencidos y cinco por ciento anual de estas cantidades que vaya venciendo y las costas, en las cuales condeno expresamente al demandado D. Napoleón Ruiz Verdi. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la rebeldía del demandado, á menos que el actor solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—*José Luis Gargollo*.

Y mediante hallarse declarado y constituido en rebeldía el demandado D. Napoleón Ruiz Verdi, se publica la anterior sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificacion parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á seis de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—*José Luis Gargollo*.—El Secretario, *Rafael R. de la Cuesta*.

VILLALÓN.

Don Sixto Solís Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber por el presente edicto: Que D. Domingo Arenillas Fernandez, natural y vecino que fué de Mayorga de Camps, falleció en dicho pueblo el día ocho de Agosto del año actual, sin haber otorgado testamento y sin que dejara descendientes ni ascendientes, solicitando su herencia sus hermanos de doble vínculo

lo Fulgencio, Pedro, Domingo, Luisa-Joaquina, Dionisio-Julian, María-Manuela, Hermógenes ó Isabela Arenillas Fernandez; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarle dentro del término de treinta días desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Villalón á tres de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Sexto Solís.—Licenciado Francisco Serra.

219

ANUNCIOS OFICIALES.

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Enero próximo venidero, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 1.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día dos del citado mes de Enero á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra ó Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.ª clase
Sal
Leña
Carbón de cok
Idem de hulla
Cebada
Paja corta para pienso
Carbón de encina
Paja larga para relleno de jergones y cabezales
Jabón
Petróleo
Avena

Valladolid 12 de Diciembre de 1917.—Manuel Tomé.

Modelo de proposición.

Don..., domiciliado en..., provincia de..., calle de... núm.... con cédula personal de... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrecerán) al precio de... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribución industrial que satisfice, según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de..... de.....

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

Parque de Intendencia de la Coruña.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes de Enero próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día hoy hasta el anterior al del

concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase
Cebada
Paja trillada de Castilla
Carbon de cok
Carbon vegetal
Leña
Petróleo
Paja larga

Para el Depósito de Ferrol.

Cebada
Paja trillada de Castilla
Carbon de cok
Carbon de hulla
Carbon vegetal
Leña
Petróleo
Paja larga

Para el Depósito de Lugo

Cebada
Paja trillada de Castilla
Carbon vegetal
Leña
Petróleo
Paja larga

La Coruña 10 de Diciembre de 1917.—El Director, Luis Ruiz.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., en-

terado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia fecha.... de.... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus depósitos de Ferrol y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrecen y plazos en que hayan de entregarse) al precio de... pesetas.... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de... clase, expedida en... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña.... de.... de 191....

(Firma y rúbrica).

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Habiendo solicitado de este Decanato Doña Aniceta Rodríguez Platon, vecina de Medina del Campo, viuda del Notario que fué de dicha villa Don Severiano Ayllon y Bayon, que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 del Reglamento del Notariado se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» correspondiente, su pretension de que sea cancelada la fianza que en hipoteca de varias fincas de su propiedad y á disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado, tenía constituida su referido esposo para garantizar el ejercicio del cargo de Notario de Castrogonzalo, San Pedro de Latarce, Vezdemarban, Castrojeriz, Reinosa, Tordesillas, Carrion de los Condes y Medina del Campo, donde falleció el día 8 de Noviembre último, se anuncia por el presente para que dentro del plazo de un mes contado desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, quien tenga que deducir alguna reclamación contra dicha fianza la formule en dicho plazo ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial.

Valladolid 14 de Diciembre de 1917.—El Decano, Dr. Fernando Ferreiro Lago.